TTT

Origen histórico del habeas corpus: legislacion romana: fueros aragoneses.—Historia del juicio de amparo.

No se puede formar cabal idea de la alta estima en que los ingleses tienen á la institucion que les garantiza su libertad personal, y á la que llaman «la agua de la vida para resucitar de la muerte de la prision,» is in conocer su historia, sin saber á cuántos nobles esfuerzos de aquel pueblo es debida esa institucion que hoy lo enorgullece con justicia. Hablando del habeas corpus un publicista inglés se expresa en estos términos: «Debemos admirar como la clave de la libertad civil, la ley que descubre los secretos de las cárceles, que obliga á revelar el motivo de toda detencion, que hace que se presente la persona del acusado, para que pueda así reclamar ó su inmediata libertad ó su enjuiciamiento en un tiempo limitado. Ninguna institucion más sábia se opuso alguna vez á los abusos del poder. Pero ella exigió nada

menos que un trabajo tan lento, como el que se necesitó para formar la Constitucion de la Gran Bretaña, nada menos que la decision y el celo de este afortunado pueblo, para poder así gozar de sus beneficios.»' Y es motivo de legítima satisfaccion para los escritores ingleses repetir las palabras de un publicista frances, quien hablando de la ley de Cárlos II sobre el habeas corpus, concluye así: «Tal es el espíritu de esa ley tan importante para Inglaterra y que Francia por tanto tiempo ha envidiado á su rival; »2 jactándose con razon esos escritores de que en su país no puede hacerse ni lo que hizo la suave, moderada administracion del Cardenal Fleury que expidió más de 45,000 lettres de cachet solo con motivo de las disensiones causadas por la bula Unigenitus.⁵ Para apreciar en lo que vale el habeas corpus, se necesita conocerlo en su orígen, en las vicisitudes que con el trascurso del tiempo ha sufrido, y no puedo dispensarme de decir siquiera pocas palabras sobre esta materia.

Aunque históricamente hablando, se puede afirmar que la idea fundamental del habeas corpus no es original de Inglaterra, sino que viene de más antiguas legislaciones,

¹ The writ of habeas corpus is the water of life to revive from the death of imprisonment. Hurd, obr. cit. pág. 266.

¹ We must admire, as the keystone of civil liberty, the statute which forces the secrets of every prison to be revealed, the cause of every commitment to be declared, and the person of the accused to be produced, that he may claim his enlargement, or his trial within a limited time. No wiser form was ever opposed to the abuses of power. But it requires a fabric no less than the whole political constitution of Great Britain, a spirit no less than the refractory and turbulent zeal of this fortunate people, to secure its effects. Ferguson's Essay on civil Society, pág. 302.

² Mr. de la Croix. Revista de las constituciones de los principales Estados de Europa. Tom. 2º, pág. 290.

³ Blackstone, obr. cit., tom. 1º, pág. 135, not. 1ª

es necesario reconocer que se debe á la energía y á las virtudes del pueblo inglés el que esa institucion hubiera podido enraizarse en el suelo británico. Los jurisconsultos romanos establecieron el interdicto «De homine libero exhibendo, » interdicto que « proponitur tuendæ libertatis causa: videlicet, ne homines liberi retineantur á quoquam, » é interdicto en el que á pesar de la mudanza de tiempos y de civilizaciones podemos encontrar más de una doctrina aplicable á las instituciones modernas. Él no se daba contra las autoridades, sino contra los particulares que privaban de su libertad á un hombre libre, obligándolos á exhibirlo ante el pretor, «id est in publicum producere, et videndi tangendique hominis facultatem præbere.» Toda persona podia intentarlo, porque «nemo prohibendus est libertati favere,» sin que por esto el pretor dejara de tener facultad de elegir al que debia proseguirlo, cuando muchos lo intentaban. La ley romana que así se preocupaba del favor que merece la causa de libertad, estableció un procedimiento sumarísimo para restituir en el goce de sus derechos al preso, procedimiento que no se debia alargar ni aun con motivo del delito que importara ese atentado contra el hombre libre, porque «neque hoc interdictum aufert legis Faviæ executionem; » así es que amparada y protegida la libertad del detenido desde luego, se seguia por cuerda separada el procedimiento criminal conforme á la ley Favia. Sabiendo que el habeas corpus inglés se da tambien contra particulares, se puede ya advertir más de un rasgo de semejanza entre la institucion romana y la inglesa.

Y ya que me he permitido entrar al terreno histórico, buscando el orígen del habeas corpus, de oportunidad y de interes es en este lugar, antes de pasar adelante, hacer mencion siquiera de los fueros aragoneses, que conocieron tambien y que desarrollaron más que las leyes romanas y más que las inglesas el recurso que protege la libertad individual. El Privilegio general otorgado por el rey D. Pedro III y elevado á la categoría de Fuero en 1348, ha sido y con razon, comparado con la Charta Magna inglesa: en él se consignó el respeto á las garantías individuales, y despues, en posteriores leyes, esa institucion se fué perfeccionando hasta el extremo de superar en este punto á la misma constitucion inglesa. En esas leyes se estableció el famoso proceso foral llamado de la manifestacion de las personas, « por el cual, si alguno habia sido preso sin hallarle en flagrante delito, ó sin instancia de parte legítima, ó contra ley y fuero, ó si á los tres dias de la prision no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusacion ó sentencia capital, debia ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba via privilegiada.» Además de ese proceso de la manifestacion, habia el de jurisfirma, el de aprehension y el de inventario. En virtud del primero «podia el Justicia avocarse el conocimiento de cualquiera causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por este, los bienes de los que recurrian á su asistencia.» El de la aprehension « estaba destinado á asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, ínterin

¹ Lib. 43, tít. 29, D. 14 (11 mar 12) and a main a

¹ Historia Universal por César Cantú. Madrid, 1869, tom. 49, pág. 178, not. 3ª.

si no la creacion, sí el mantenimiento y desarrollo del re-

curso que protege la libertad individual contra los exce-

se ventilaba el derecho entre las partes; y el de inventario servia para asegurar los bienes muebles y papeles. De manera, que en virtud de esos cuatro procesos, las personas y bienes de los aragoneses estaban garantizados contra toda suerte de violencia.» 1 No debe olvidarse que en Aragon existia tambien el Justicia, juez supremo que ejercia elevadísimas funciones, que era el último intérprete de las leyes, que conocia de las causas del Rey, que era considerado como un baluarte firmísimo contra la opresion; pues él en caso de duda decidia si eran conformes á las leyes los decretos ú órdenes reales, y si se debian en consecuencia ejecutar ó no; él amparaba á los particulares cuando contra ellos ó sus bienes se cometia algun atentado ó se temia que se cometiese por las autoridades; y contra sus fallos que debian obedecerse en todo el reino, no prevalecian ni las órdenes del soberano. Así habian llegado los aragoneses á asegurar sus derechos naturales.2 No es de este lugar lamentar que esas instituciones no se desarrollasen en España, ni aun siquiera indicar las causas que ese efecto produjeron: para mi objeto, bastan las ligerísimas indicaciones que he hecho, porque ellas prueban cómo los procesos forales de Aragon mejoraron el writ of habeas corpus, y cómo ellos son parecidos por más de un capítulo á nuestro actual juicio de amparo.

Pero dejando á un lado las semejanzas y diferencias que pueda haber entre el recurso inglés, el interdicto romano y el proceso aragonés, no se puede negar que la civilizacion moderna debe á la celebrada *Charta Magna*, sos del poder. Otorgada esa Carta á más no poder por el rey Juan, á los barones que espada en mano la obtuvieron en el año de 1215, ella, como lo dice el gran historiador inglés, estableció los primeros principios de un gobierno legal, garantizando la igual distribucion de la justicia y el libre goce de la propiedad, que son los grandes fines para los que la sociedad política se organiza, y á cuya consecucion el pueblo tiene un derecho perpetuo, inalienable; derecho que ningun tiempo, ningun precedente, ninguna ley, ninguna institucion, pueden desconocer.

Y el mérito principal de la Charta Magna, consiste, al

Y el mérito principal de la Charta Magna, consiste, al decir de sus admiradores, en aquellas cláusulas que protegen la libertad personal y la propiedad de todos los hombres libres, garantizándolos de prisiones arbitrarias y de despojos injustos. Es interesante conoceresas cláusulas en su idioma original; quedaron así definitivamente redactadas, cuando aquella ley fué solemnemente confirmada y promulgada por Eduardo I: «Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur, aut disseisietur. de libertatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut ultragetur aut aliquo modo destruatur; nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale judicium parium suorum vel per legem terræ. Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam (cap. 29). En ese latin rudo, bárbaro, se expresó la idea destinada á ser la honra de la civilizacion moderna! «Haber concebido esa idea, haberla culti-

¹ Cantú, obr. y tom. cit., pág. 179 y not. 2ª

² Autor, obr. y tom. cit., pág. 179, not. 1ª

¹ Hume, History of England, Philadelphia, 1821, vol. 1?, página 354.

vado y madurado, exclama con razon Sir J. Mackintosh, constituye el inmortal título de Inglaterra á la estimacion del género humano. Sus Bacons, sus Shakespeares, sus Miltons y sus Newtons, con todas las verdades que ellos descubrieron, con todas las generosas virtudes que han inspirado, fueron inferiores á aquellos barones, si se recuerda que ellos aseguraron la sujecion de los hombres y de los gobiernos á los principios de la justicia. Es evidente que aquellos poderosos genios no se hubieran levantado á la altura á que llegaron, sin la influencia de aquel espíritu que la *Charta Magna* inspiró á sus antepasados.» ¹

El writ of habeas corpus vino despues á consolidarse en Inglaterra, mediante un suceso en que el pueblo supo defender con energía sus libertades. En el año de 1627, Hampden y otros fueron reducidos á prision por expresa órden del Rey, por haberse negado á pagar un préstamo forzoso que el Parlamento no habia decretado, y ocurrieron luego á aquel recurso en demanda de su libertad. Despues de negárseles por razon de que la órden del Rey era causa legal y bastante para la prision, se ocu-

pó el Parlamento mismo de ese asunto y declaró que « el writ of habeas corpus no puede ser negado, sino que debe ser concedido á todo hombre que sea arrestado ó detenido en prision ó de otra manera atacado en su libertad personal, por órden del Rey, de su Consejo privado, ó de cualquiera otra autoridad.» Lsta declaracion revistió despues la forma solemne de ley, ley que es una de las fundamentales de Inglaterra y que se conoce con el nombre de «Petition of rigth.» Algunos años despues. en 1689, se expidió el famoso «Bill of rigths,» y él y las otras dos leyes de que he hablado, constituyen, segun la expresion de Lord Chatham, la biblia de la Constitucion inglesa y contienen los principios cardinales del habeas corpus,2 principios que se han desarrollado en la legislacion posterior, primero por la ley expedida por Cárlos II y despues por la promulgada por Jorge III; leves que han perfeccionado ese recurso hasta el extremo de llegar á ser la envidia de las naciones civilizadas.

Es más que una noticia curiosa, un dato interesante, conocer el motivo del nombre que él lleva. Las palabras latinas contenidas en la órden que se libraba al carcelero ó al detentador de la libertad de una persona, cuando aquella órden se escribia en ese idioma, es el orígen del nombre con que hoy se conoce en todo el mundo culto. La veneracion con que los ingleses conservan sus antiguas tradiciones, hace que aun hoy que ese idioma está

^{1 &}quot;To have produced it, to have preserved it, to have matured it, constitute the immortal claim of England upon the esteem of mankind. Her Bacons and Shakspeares, her Miltons and Newtons, with all the truth which they have revealed, and all the generous virtue which they have inspired, are of inferior value when compared with the subjection of men and their rulers to the principles of justice, if, indeed it be not more true that these mighty spirits could not have been formed except under equal laws, nor roused to full activity without the influence of that spirit which the Great Charter breathed over their forefathers." Citado por Hurd, obr. cit. págs. 68 y 69.

¹ That the writ of habeas corpus cannot be denied, but ought to be granted to every man that is committed or detained in prison or otherwise restrained by command of the King, the Privy Council or any other.

² Hurd, obr. cit., págs. 77 y 79.

abolido, se use de tal nombre en las leyes, en los tribunales y en todas las obras de jurisprudencia.

El orígen y la historia de ese recurso son muy distintos en los Estados-Unidos. Los colonos ingleses que vinieron á América, trajeron entre las instituciones de su país, el habeas corpus, de que siempre gozaron durante el tiempo colonial como súbditos de la Corona. Hecha la independencia y formada la Constitucion federal, no era sino muy natural que esta consagrara aquella institucion fuertemente enraizada en las costumbres y muy estimada en la opinion pública. Así se hizo en efecto, en el art. 1º, sec. 9ª, par. 2º de esa ley, y en sus reformas 4ª, 5ª, 6ª y 8ª Las constituciones de cada Estado tienen tambien consignado el habeas corpus, aunque estableciendo sobre ciertos puntos una legislacion especial, como despues tendré ocasion de advertirlo.

Hechas estas ligerísimas indicaciones sobre la historia del habeas corpus, el objeto mismo de mi estudio me obliga á ocuparme con igual brevedad del orígen del amparo y de las vicisitudes que ha tenido entre nosotros, hasta haber tomado la forma con que hoy es conocido. En México nunca ha existido el habeas corpus con el carácter que reviste en Inglaterra y en los Estados—Unidos; sin embargo, hay en nuestra legislacion nacional precedentes que revelan las tentativas que se han hecho con más ó menos éxito, para asegurar los derechos del individuo

contra los abusos del poder. En la segunda ley constitucional, expedida en 29 de Diciembre de 1836, se crió un «poder conservador» cuya principal mision era la de cuidar del cumplimiento de la Constitucion, siendo una de sus atribuciones la de declarar la nulidad de una ley ó decreto, de los actos del poder Ejecutivo y aun de los mismos de la Suprema Corte cuando fueran contrarios á los preceptos constitucionales.¹ Se creyó encontrar así un medio pacífico y eficaz para garantir la supremacía de la ley fundamental sobre todas las otras; pero nuestra historia ha pronunciado ya su juicio sobre la esterilidad de esa tentativa y nuestros publicistas han condenado con razon la idea capital que la engendró.²

En la Acta de reformas de 18 de Mayo de 1847, se bosquejó con más precision el juicio de amparo. «Los Tribunales de la Federacion, decia su art. 25, ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservacion de los derechos que le concedan esta Constitucion y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federacion, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivase.» Por desgracia este precepto constitucional fué letra muerta que ningunas aplicaciones prácticas tuvo, quizá por la falta de su ley reglamentaria. Uno de nuestros publicistas ha sacado del polvo de los archivos la

¹ Esta era esa antigua fórmula latina: Rex vicecom. London salutem:—Præcipimus tibi, quod Corpus A. B. in prisione nostra sub custodia tua detentum, ut dicitur, una cum causa detentionis suæ quoqumque nomine idem A. B. conseatur in eadem, HABEAS coram nobis. . . . etc.

¹ Coleccion de Dublan y Lozano, tom. 3º pág. 234.

² Lozano. Derechos del hombre, págs. 420 y siguientes.

³ Coleccion de Dublan y Lozano, tom. 5%, pág. 277.

iniciativa que sobre esta materia hizo al Congreso la Administracion Arista, iniciativa de verdad honorífica para su autor, é iniciativa que da testimonio de que no dejaba de sentirse la necesidad de una institucion protectora contra las arbitrariedades del poder.¹ Una de las revoluciones más desastrosas que han afligido á México, la

1 Es conveniente conocer en todo su tenor esa iniciativa; dice así:

"Art. 1º El recurso de amparo de que habla el art. 25 de la Acta de reformas de la Constitucion federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados, y por el marido en favor de la mujer.

"Art. 2º Si estas personas estuvieren en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él gradualmente la mujer en favor del marido, el padre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre, y los demas parientes dentro del cuarto grado de parentesco.

"Art. 3º El recurso tiene lugar en todo caso en que por el Pcder Legislativo de la Union, por el Presidente de la República, por la Legislatura de cualquier Estado ó por su Poder ejecutivo fuere violado alguno de los derechos que otorgan ó garantizan á los habitantes de la República, la Constitucion federal, el Acta de reformas y las leyes generales de la Federacion.

"Art. 4º Si la violacion fuere cometida por el Poder Legislativo de la Union, ó por el Presidente de la República, el recurso debe interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia, en tribunal pleno. Mas si procediere de la Legislatura ó Poder ejecutivo de algun Estado, se interpondrá y sustanciará el recurso ante la 1º Sala de la misma Corte, asistiendo á ella, á más de sus miembros natos, los dos ministros que hagan de presidentes de la 2º y 3º Sala.

"Art. 5? Cuando la violacion procediere del Poder legislativo 6 ejecutivo de algun Estado, si el interesado no pudiere por razon de la distancia, ocurrir desde luego á la Corte de Justicia, lo hará al tribunal de circuito respectivo, quien le otorgará momen-

que derrocó á esa ilustrada, liberal y honrada administracion, crió un gobierno que no solo relegó al olvido esa interesante materia, sino que se empeñó en destruir todos los principios, todas las tradiciones de nuestra legislacion constitucional.

Hasta que el Congreso Constituyente no se reunió

táneamente el amparo, si hallare fundado el ocurso; y remitirá por el primer correo su actuacion á la citada 1ª Sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente.

"Art. 6º Toda solicitud de amparo debe presentarse acompañada de cuantos documentos tenga el interesado relativos á la violacion de que se queja.

"Art. 7? La Corte, recibida la solicitud, pasará copia de ella dentro de tres dias precisos al Gobierno Supremo, si el acto contra que se interpone procediere de él ó de las Cámaras de la Union; y por el primer correo, en pliego certificado, al gobernador del Estado respectivo, si procediere de la Legislatura ó Gobierno de algun Estado.

"Art. 8º Dentro de los ocho dias siguientes, el Gobierno Supremo, y en su caso el del Estado respectivo, puede remitir á la Suprema Corte de Justicia las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar su juicio. Puede tambien nombrar persona que informe á la vista sobre el negocio. Los gobernadores de los Estados deberán remitir las indicadas instrucciones, informes ó documentos, por el primer correo, despues de los ocho dias y en pliego certificado.

"Art. 9? Vencidos estos términos, el tribunal pasará inmediatamente los autos al fiscal, para que dentro de cinco dias precisos pida lo que estime de justicia.

"Art. 10. Evacuada la respuesta fiscal, se señalará dia para la vista, que será dentro de los nueve siguientes. El autor del recurso, y en su caso la persona nombrada para informar por el gobierno respectivo, pueden en el entretanto instruirse del expediente en la secretaría, sin extraerlo de allí por ningun motivo.

"Art. 11. Visto el negocio, el tribunal pronunciará fallo defi-

en 1856, no se volvió á hablar más del modo de satisfacer aquella necesidad. La Comision de Constitucion propuso el establecimiento del juicio de amparo, tal como hoy existe, inspirándose sin duda en la Acta de reformas, cuyas palabras copió, y en doctrinas constitucionales extranjeras, que creyó adaptables á México. Esa Comision estaba persuadida de que tal recurso supremo era indispensable en un país en que «sobre la envejecida costumbre y la facilidad punible que para violar los derechos y las garantías individuales han adquirido nuestros gobernantes. tenemos que pensar en la tiranía de las Legislaturas. Llegóse á creer entre nosotros, en un tiempo de luctuosa memoria, que el Poder Legislativo no debia reconocer límites, y que para su competivo no debia reconocer límites, y que para su compe

nitivo dentro de ocho dias fatales. En él se limitará á impartir ó negar la proteccion pedida en el caso particular sobre que verse el ocurso, absteniéndose de hacer declaracion ninguna sobre la ley ó providencia que lo hubiere motivado.

"Art. 12. El efecto de la proteccion impartida, es que la ley, decreto ó medida contra que se ha interpuesto el recurso, se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal.

"Art. 13. De los fallos de este no se admite recurso. El ir contra ellos es caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República.

"Art. 14. A los ministros de la Corte de Justicia que entendieren en estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y sometérseles á juico por sus fallos, pero hasta pasados cuatro años despues de la fecha de estos, si versaren sobre actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Union; y dos años si recayeren sobre actos de la Legislatura ó Gobierno de algun Estado.

"Art. 15. Una ley especial arreglará los términos en que se deba impartir esta proteccion en los negocios contencioso—administrativos. tencia irregular y monstruosa, era lo mismo dictar leves retroactivas, que señalar y aplicar penas á casos especiales, decretar proscripciones, alterar la naturaleza de los contratos, en fin, atacar y destruir los derechos del hombre.» Y un poco más adelante añade: «Se propone ahora la Comision hablar de la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto al tratar de las controversias que se susciten por leyes ó actos de la Federacion ó de los Estados que ataquen sus respectivas facultades, ó que violen las garantías otorgadas por la Constitucion. Era nuestro sistema. . . . abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes ó actos de un poder que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia por el ejercicio de otro poder tambien soberano que gira en órbita diferente. . . . En cualquier caso era esta una declaracion de guerra de potencia á potencia, y esta guerra venia con todos sus resultados. . . . Unas veces las leyes ó actos de los Estados se sobreponian á la autoridad federal, y otras el poder de la Union hacia sucumbir al del Estado; y en uno y otro extremo quedaba siempre envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada la guerra civil.»2 Y despues de explicar el objeto y fines del juicio de amparo, concluye así: «No habrá, pues, en lo de adelante y siempre que se trate de leyes ó actos anti-constitucionales, ya de la Federacion, ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos yehementes en que se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Es-

¹ Historia del Congreso Constituyente, por Francisco Zarco, tom. 1º pág. 446.

² Autor, obr. y tom. cit., pág. 458.

tados con mengua y descrédito de ambas. habrá, sí, un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento en forma legal que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia á los interesados prepare una sentencia que, si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al poder soberano.» Estos fueron los motivos del art. 101 de la Constitucion, y estas las razones por que se instituyó el juicio de amparo tal como ahora existe entre nosotros.

Aunque él fué reglamentado por la ley de 30 de Noviembre de 1861, pocas veces se apelaba á ese recurso antes del restablecimiento de la República en 1867. Expedida la ley vigente de 20 de Enero de 1869, él ha entrado de tal modo en nuestras costumbres, que ningun habitante del país ignora que él es el recurso supremo contra la opresion, contra la arbitrariedad del poder: hoy el amparo es una de las instituciones nacionales de más frecuente práctica, de uso más universal.

IV

El habeas corpus y el amparo examinados en cuanto á su naturaleza, extension y restricciones.—El habeas corpus es inconsecuente con el principio de que emana, no protegiendo más que la libertad personal.—Las leyes americanas no han evitado esa inconsecuencia: ni con los recursos que han criado obtienen los efectos que produce el amparo.—Superioridad de este recurso sobre aquel por este capítulo.—Los actos de particulares son objeto del habeas corpus y no del amparo.

Tiempo es ya de comenzar á estudiar la naturaleza, el objeto, la extension, los fines de los dos grandes recursos constitucionales, el inglés y el mexicano; así empezarán á aparecer las grandes semejanzas que entre sí mantienen, á la vez que las diferencias que los separan. El writ of habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad personal contra toda detencion y prision arbitrarias, cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las haya ordenado, y aun cuando ellas no sean motivadas sino por el acto de un particular. Tanto en In-

¹ Zarco, obra y tom. cit., pág. 462.

¹ It (the writ of habeas corpus) extended to all cases of illegal imprisonment whether claimed under public or private authority. Hurd, obr. cit. pág. 132. Blackstone, obr. cit. y vol. 29 pág. 132, nota.